

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: 130 DE 27-07-2023**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LA SEÑORA **CLAUDIA BARRETO LOPEZ** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

### **CONSIDERANDO:**

#### **1. ANTECEDENTES**

Que de acuerdo al formato de acta de inmovilización de fecha 24-01-2021, diligenciada por personal de Guardacostas, Parques Nacionales Naturales de Colombia conoció de la coalición de dos motos acuáticas tipo Jetsky, en la Ciénaga de Cholón, específicamente en las coordenadas geográficas 10° 09' 47.85" N 75° 40' 10.52" W, así:

*"...Siendo aproximadamente las 1325R me encontraba Realizando patrullaje y control marítimo por el Sector de la ciénaga de cholón en coordenadas 10°09'47.85"N 75°40' 10.52"W cuando se presenta colisión de 01 moto Jetski de nombre "snoopy71" de matrícula cp-05-0564-R con 01 motonave de Nombre desconocido que continuó su navegación sin presentar denuncia.*

*Se procede atender los primeros auxilios al piloto de la moto el Sr Jose Quando el cual recibe Atención medica llevado por la propietaria de la moto Jetski la sra Claudia Barreto CC 35394084 de mosquera, con siguiente se procede a infraccionar aplicándose la contravención 008. Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas, ordenado por la Resolución 0587 del 29 de Dic de 2007 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Artículo Décimo Primero – Prohibiciones: Numeral 1. Utilizar Naves como motos de agua, lanchas para tirar gusanos o platillos para actividades de Recreación, así como las actividades Recreativas a motor como Sky acua,tico Jetsky en toda el área protegida.*

*Se procede a inmovilizar y ser llevada a la Estación Guardacostas Cartagena..."*

Que en el acta general N° /MDN-COGFM-COARC- SECAR - JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC- JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, se registra la siguiente información:

(...)

1. *Desarrollo: FUNDAMENTO LEGAL*

2. *MATERIAL QUE SE ENTREGA*

*01 moto acuática tipo JETSKY, marca YAMAHA, color de casco negro y matrícula CP- 05-0564-R. Se hace entrega al señor LUIS AURELIO MARTINEZ WISHMAN con C.C 85.464.998 con el fin de continuar con el procedimiento establecido en el ARTICULO SEGUNDO LEY 1333 DE 2009, RESOLUCION 0587 DEL 2017 de PNN.*

3. *CONSTANCIA DE QUIEN ENTREGA:*

*El material registrado se entrega como se recibió, los cuales fueron entregados por el señor Harold Contreras Conpillo C.C 9.096.899 en Cholon.*

4. *CONSTANCIA DE QUIEN RECIBE Recibo a satisfacción*

5. *CIERRE*

*No siendo más el motivo de la presente se da por terminada y para constancia firman los que en ellas intervienen.*

6. *OBSERVACIÓN*

*El material se entrega en la misma forma que se recibió.*

*Material en regular estado debido a accidente acuático con un yate.*

*Que el funcionario del PNN los Corales del Rosario y de San Bernardo que recibe el acta general, anota que el Jetsky chocado le falta la tapa frontal.  
(...)*

Que en el formato inventario de la motonave Snoopy71 con fecha 24-01-2021 de La DIMAR, se referencia 01 casco, 01 motor y 01 batería en regular estado.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 001 del 01 de febrero de 2021, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida de decomiso preventivo de una moto acuática, tipo Jetsky marca Yamaha de nombre SNOOPY71 con matrícula CP-05-0564R, contra la señora Claudia Barreto López identificada con cedula No. 35.394.084.

Que conforme a las actuaciones allegadas por el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 05 de febrero de 2021, a través de memorando radicado No. 20216660000101 esa Jefatura comunicó el contenido del auto No. 001 del 01 de febrero de 2021, a la señora Claudia Barreto López.

Que el concepto técnico radicado No. 20216660000146 del 19-02-2021, elaborado por el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, ubica la presunta infracción en las coordenadas geográficas: 10°09'47.85"N 75°40'10.52"W, sector de La Ciénaga de Cholón, Península de Barú.

Que el concepto técnico radicado No. 20216660000146 del 19-02-2021, allegado a esta Dirección Territorial, describe lo siguiente:

### **CONCLUSIONES TÉCNICAS**

*"Que de acuerdo al Formato Acta de Inmovilización de fecha 24-01-2021, diligenciada por personal de Guardacostas por coalición de dos motos acuáticas tipo jetsky, en la Ciénaga de Cholón, específicamente en las coordenadas geográficas 10°09'47.85"N, 75°40'10.52"W.*

*El área los hechos se encuentra en el sector de la ciénaga de cholón – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°09'47.85"N, 75°40'10.52"W. Con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la espacialización del sitio de la inmovilización logrando determinar que las coordenadas aportadas se encuentran en jurisdicción del PNNCRSB.*

*De acuerdo a la corrección de las coordenadas realizadas por Guardacostas de Cartagena (10°09'47.85"N, 75°40'10.52"W), se verificó en el Sistema de Información Geográfica, determinando lo siguiente:*

**Profundidad:** *en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad de 5 metros aproximadamente;*

**Ecosistemas presentes:** *conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) corresponden a lagunas arrecifales\_ Praderas de fanerógamas*

**Usos permitidos:** *No está permitido el uso de JetSky o motos marinas en esta zona.*

**Zonificación de manejo:** *Recreación General Exterior.*

*Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y por la Autoridad Marítima, teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter instantánea que fue sorprendida por Guardacostas de Cartagena de Indias, los impactos generados por el uso de la moto marina, ejerce presión e impactos por el chorro que genera este tipo de vehículos al hacer uso de su sistema de*

*propulsión principalmente en zonas someras al resuspender sedimentos, que eventualmente se depositan sobre Valores Objetos Valores de Conservación tales como praderas de pastos y colonias de corales, también por la forma de operar y abastecer de combustible este tipo de embarcaciones, se generan situaciones de riesgo latente contra la integridad de los bañistas nacionales y extranjeros; así como Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles por el uso de las motos marinas en ambientes presentes en el sector.*

*Además, cuando realizan el tanqueo de combustible en zona de playa en la zona intermareal provocan pequeños derrames que van directamente al medio natural, adicionalmente es claro que el sector de la ciénaga de Cholón está sometido a usos no permitidos que aportan al caos y la desorganización del sector”*

Que mediante memorando radicado No. 20216660000613 de fecha 19-02-2021, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial el acta de inventario y avalúo de los elementos decomisados, los cuales se relacionan a continuación:

unidad	ELEMENTO	DESCRIPCIÓN	ESTADO
1	<b>JET SKY MODELO WAVERUN NERFX CRUISER SHO, 4T,</b> de matrícula CP050564 _R	<p><b>DESCRIPCIÓN TÉCNICA:</b></p> <p>El nuevo diseño de la familia FX permite experimentar tecnología para el entretenimiento, estabilidad incluso en giros a gran velocidad, sistemas de navegación personalizables, la máxima comodidad y lujo de las WaveRunner Yamaha. Además, con su motor supercargado obtenga un desempeño de alta potencia.</p> <p><b>Especificaciones técnicas:</b></p> <p>Largo (m) Ancho (m) Alto (m) Peso en seco (kg)                      Tipo de motor Tipo de bomba Cilindrada (cc)                      Diámetro x carrera (mm) Índice de compresión                      Sistema de alimentación Capacidad de combustible (L) Sistema de lubricación Capacidad total de aceite (L) Capacidad de almacenamiento (L) Capacidad de pasajeros Gasolina recomendada 3.58 1.27 1.23                      372 Yamaha Marine de 4 cilindros y 4 tiempos y 1.8 litros 160 mm (alta presión) 1812 86 x 78 8.5:1                      Inyección electrónica 70 Cárter húmedo 5.3 166.7 1-3 personas Premium</p> <p><a href="https://www.eduardono.com/nautico/Ficha%20fx%20cruiser%20svho.pdf">https://www.eduardono.com/nautico/Ficha%20fx%20cruiser%20svho.pdf</a></p>	<b>MAL ESTADO (Chocado)</b>

## **2. DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y MEDIDA PREVENTIVA.**

Que mediante auto No. 246 del 16 de marzo de 2021, esta Dirección Territorial abrió investigación de carácter administrativa ambiental contra señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el auto de inicio de investigación No. 246 del 16 de marzo de 2021, fue notificado electrónicamente el día 26 de marzo de 2021 a la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084.

Que a través del artículo cuarto del auto No. 246 del 16 de marzo de 2021, esta Dirección Territorial ordenó las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Claudia Barreto Lopez identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, para que deponga sobre

los hechos materia de investigación.

2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que esta Dirección Territorial a través de memorando radicado No. 20216530000613 de fecha 18-03-2021, remitió al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, el auto No. 246 del 16 de marzo de 2021, para la práctica de las diligencias ordenadas en el referido acto administrativo.

Que las diligencias anteriormente relacionadas fueron practicadas por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 30 de marzo de 2021, en el sentido de que se escuchó en diligencia de declaración a la señora Claudia Berreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084.

Que en la diligencia de declaración, la señora Claudia Berreto López manifestó lo siguiente:

(...)

**"...PREGUNTADO: HABIDA CUENTA QUE CONOCE LOS HECHOS POR LOS CUALES ES CITADA EN EL DIA DE HOY, ¿SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y PUNTUAL ACERCA DE LO QUE SEPA Y LE CONSTE, MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR? CONTESTO:** *el día 24 de enero de 2021, aproximadamente eran como las 12:30 o 1 de la tardes más o menos, me dirigí a cholón con mi familia para montar Jetsky, llegó la naval o los guardacostas de la naval pararon a un trabajador mío que estaba montando el Jetsky, el inmovilizan el Jetsky le dicen que en esa no pueden estar, ya que es un parque Nacional, inmediatamente la naval procede a inmovilizarme la moto, me pidieron los documentos originales de la moto, porque la moto la tengo matricula ante la DIMAR en Cartagena, le tengo todos sus documentos al día, proceden a inmovilizarme la moto se la lleven, le hacen un comparendo los de guardacostas, el comparendo 16200, con código de infracción que es la 8, dice " Navegar por áreas prohibidas o restringidas", cabe aclara que no sabía de qué la zona donde yo me encontraba era una reserva de Parques Nacionales, desde ahí a la fecha, cancelé el comparendo el día 26 de enero de 2021, en el banco popular, radique el pago del comparendo ante la DIMAR, los cuales me entregan un paz y salvo ante la DIMAR, ese mismo día me dirijo a parques Nacionales para la entrega de la moto pero acá me comunican de que no me pueden entregar la moto porque está vinculada a una investigación administrativa. Llegamos por carretera a Barú y desembarcamos la moto y empezamos a pasar a la familia desde barú hacia cholón de dos en dos, la manejaba un trabajador mío y apenas habíamos llegado, no teníamos más de 20 minutos en la playa, cuando nos inmovilizaron la moto..."*

(...)

**"...PREGUNTADO: ¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA DILIGENCIA? CONTESTO:** *no señor, solo que por favor me entreguen el Jetsky para devolverme a mi ciudad. No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 3:20 de la Tardes y en constancia de ello se suscribe una vez ha sido leída por el declarante y aprobada por los que en ella intervinieron."*

Que esta Dirección Territorial, atendiendo la solicitud de levantamiento de medida preventiva hecha por la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ en la diligencia de declaración relacionada en el acápite anterior, entró a evaluar y dilucidar sobre la misma a través de la resolución No. 037 del 20 de abril de 2021.

Que mediante resolución No. 037 del 20 de abril de 2021, esta Dirección Territorial Levantó una medida preventiva impuesta mediante auto No. auto No. 001 del 01 de febrero de 2021, contra la la señora Claudia Barreto López, consistente en la entrega formal y material de una moto acuática, tipo Jetsky marca Yamaha de nombre SNOOPY71 con matrícula CP-05-0564R.

Que la resolución No. 037 del 20 de abril de 2021, fue notificada electrónicamente por la Dirección Territorial Caribe, el día 21 de abril de 2021 a la señora Claudia Barreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084.

Que mediante memorando radicado No. 20216530001223 de fecha 21-04-2021, esta Dirección Territorial el remitió al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la resolución No. 037 del 20 de abril de 2021, con el fin de que el mismo hiciera la entrega formal y material de la moto acuática decomisada preventivamente.

Como consecuencia de lo anterior, mediante memorando radicado No. 20216660003063 del 03-05-2021, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial las evidencias (acta de entrega y registro fotográfico de fecha 23 de abril de 2021) de la entrega formal y material de una moto acuática, tipo Jetsky marca Yamaha de nombre SNOOPY71 con matrícula CP-05-0564R, a la señora Claudia Berreto López

### **3. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS.**

Que mediante auto No. 341 del 10 de mayo de 2021, esta Dirección Territorial formuló a la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, los siguientes cargos:

1. Utilizar de una moto acuática tipo Jetsky de forma recreativa, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sector ciénaga de Cholón, en las coordenadas geográficas 10°09'47.85" N, 75°40'10.52' W, infringiendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017.

Que el auto de formulación de cargos No. 341 del 10 de mayo de 2021, fue remitido a la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20216530001553 del 11-05-2021.

Que mediante memorando radicado No. 20226660004533 de 14-06-2022, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial, las diligencias de notificación del auto de cargos No. 341 del 10 de mayo de 2021.

Que conforme a lo que precede, y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto No. 341 del 10 de mayo de 2021, el auto de cargos fue notificado mediante edicto fijado el día 24 de mayo de 2022 y desfijado el día 29 de mayo de 2022, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20226660001981 de fecha 20-04-2022.

Que según constancia de fecha 14 de junio de 2022, suscrita por el Jefe el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegada por esa Jefatura mediante memorando No. 20226660004533 de 14-06-2022, la señora Claudia Barreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, no presentó descargos contra los cargos formulados mediante auto No. 341 del 10 de mayo de 2021, como tampoco solicitó o aportó la práctica de pruebas.

Que en este estado del proceso sancionatorio sub examine, queda claro para esta Dirección Territorial que la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ, no presento escrito de descargos, así como tampoco solicito la práctica de prueba alguna.

#### 4. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que: *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que en esta instancia procesal, no se consideró necesario decretar pruebas de oficio y en vista de que la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, no solicitó prueba alguna dentro de la oportunidad procesal, esta Dirección Territorial mediante auto No. 470 del 23 de junio de 2023 otorgó el carácter de prueba a las documentales que fueron practicadas y que se relaciona a continuación:

1. Formato Acta de Inmovilización con código N° OPER-FT-1910-EMIM-VO2 de la DIMAR, de fecha 24-01-2021
2. Formato Inventario de la Motonave de la DIMAR, de fecha 24-01-2021
3. Formato reporte de infracciones de la DIMAR, de fecha 24-01-2021.
4. Acta general N° MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21 de fecha 25-01-2021.
5. Oficio Radicado No.: 20216660000181 de fecha: 12-02-2021 mediante el cual se autoriza el ingreso para mantenimiento de la motonave.
6. Acta de inventario y avalúo de fecha 11 de febrero de 2021.
7. Informe técnico inicial radicado No. 20216660000146 del 19-02-2021.
8. Diligencia de declaración rendida por la señora Claudia Barreto López.
9. Acta de entrega de moto acuática tipo Jestky.

Que resultó conveniente otorgar carácter probatorio a las documentales antes destacadas, en razón de no estimar esta Dirección Territorial la necesidad de practicar pruebas de oficio, por contar en el plenario con medios suficientes, conducentes y pertinentes para decidir de fondo en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando radicado No. 20226530003403 de 23-06-2023, esta Dirección Territorial remitió el auto No. 470 de 23 de junio de 2022, al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para la notificación de dicho acto administrativo y remisión de las diligencias ordenadas en el mismo.

Que atendiendo el memorando relacionado en el acápite que precede, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20236660003763 de 08-06-2023, remitió a esta Dirección Territorial, las diligencias de notificación del mencionado auto, el cual fue notificado electrónicamente el día 24 de mayo de 2023, a la señora Claudia Barreto López, a través del correo electrónico [claudiabarreto07@hotmail.com](mailto:claudiabarreto07@hotmail.com).

Seguidamente, mediante auto No. 169 de 26 de junio de 2023, esta autoridad ambiental ordenó el traslado a la señora Claudia Berreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084 de Mosquera, para que presentara alegatos de conclusión dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Que habida cuenta el formato de autorización de notificación electrónica de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito por la señora Claudia Berreto López, esta Dirección Territorial notificó el auto No. 169 de 26 de junio de 2023 a la señora en mención, de manera electrónica el día 07 de julio de 2023.

Que una vez finalizado el día 24 de julio de 2023, esta Dirección Territorial emitió constancia de no presentación de escrito de alegatos, en ese sentido la señora Claudia Berreto López no hizo uso del término concedido mediante el auto No.169 de 26 de junio de 2023.

## **5. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la resolución No. 0160 del 15 de mayo del 2020, derogó la resolución No. 018 de enero de 2007 y adoptó el nuevo plan de manejo del Parque Nacional

Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

## **6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."<sup>4</sup>.*

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

*"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.*

*Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii)*

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

*otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”<sup>5</sup>*

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

*“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”*

## **7. ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD**

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 341 del 10 de mayo de 2021, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra señora Claudia Barreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084 de Mosquera.

Se desprende del acta de inmovilización de fecha 24 de enero de 2021 suscrita por funcionarios de la Armada Nacional que al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas 10°09'47.85" N 75°40'10.52." W, se estaba utilizando una moto acuática tipo Jetski, marca Yamaha, color de casco negro y matrícula CP-05-0564-R, de nombre Snoopy.

Que conforme a inventario de fecha 24-01-2021, la moto acuática Tipo Jetsky fue entregada a un funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y decomisada preventivamente mediante auto No. 001 de 01 de febrero de 2021, tal como consta en el expediente sancionatorio No. 008 de 2021.

Que como consecuencia de lo anterior, la moto acuática Tipo Jetsky, fue embalada y rotulada, quedando bajo la custodia de la Jefatura del Parque

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, tal como consta en el expediente de estudio e informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20216660000146, así



Ahora bien, mediante la resolución No. 0587 de 29 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se reglamentan las actividades recreativas en la Zona de Recreación General Exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se toman otras determinaciones"*, esta autoridad ambiental prohibió entre otras cosas lo siguiente:

Numeral primero (1º) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017:

(...)

1. *Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusanos o platillo para actividades de recreación, sí como las actividades recreativas a motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida.*

(...)

Ahora bien, se encuentran probados los hechos motivo de la presente investigación, por cuanto los mismos están consignados en la información técnica aportada por el área protegida y las actuaciones realizadas por la armada Nacional, las cuales se relacionan a como prueba a continuación:

1. Formato Acta de Inmovilización con código N° OPER-FT-1910-EMIM-VO2 de la DIMAR, defecha 24-01-2021
2. Formato Inventario de la Motonave de la DIMAR, de fecha 24-01-2021
3. Formato reporte de infracciones de la DIMAR, de fecha 24-01-2021.
4. Acta general N° MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21 de fecha 25-01-2021.
5. Oficio Radicado No.: 20216660000181 de fecha: 12-02-2021 mediante el cual se autoriza el ingreso para mantenimiento de la motonave.
6. Acta de inventario y avalúo de fecha 11 de febrero de 2021.
7. Informe técnico inicial radicado No. 20216660000146 del 19-02-2021.
8. Diligencia de declaración rendida por la señora Claudia Barreto López.
9. Acta de entrega de moto acuática tipo Jestky.

Seguidamente, sumado a que las pruebas contenidas en el expediente No. 008 de 2021, denotan la existencia de una presunta responsabilidad, las mismas nunca fueron desvirtuadas por la señora Claudia Barreto López, quien en cada una de las etapas omitió participar en el Proceso sancionatorio sub examine, pese a que cada una de ellas le fue notificada.

Luego entonces, se desprende del expediente sancionatorio No. 008 de 2021 se utilizó una moto acuática tipo Jetski, marca Yamaha, color de casco negro y matrícula CP-05-0564-R, de nombre Snoopy, la cual fue inmovilizada por la Armada Nacional el día 24 de enero de 2021, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Respecto a la utilización motos acuáticas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como ya se expuso, reza la resolución No. 0587 del 29 de diciembre de 2017, que dicha actividad se encuentra prohibida.

Ahora bien, pese a la prohibición de utilización de motos acuáticas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la señora Claudia Barreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084 de Mosquera, desatendió la misma y en efecto infringió la resolución No. 0587 del 29 de diciembre de 2017.

Por otra parte, reza el Parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009<sup>6</sup> la siguiente;

**"PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que para el caso que nos ocupa, el presunto infractor tiene la carga de la prueba, es decir, tiene la obligación de desvirtuar su presunta responsabilidad con culpa o dolo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Pese a la anterior disposición, la versión que da cuenta de una presunta infracción administrativa ambiental nunca fue desvirtuada por la señora Claudia Barreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084 de Mosquera, quien por el contrario prescindió de participar en cada una de las etapas procesales y no hizo uso de las herramientas legales para desvirtuar su presunta responsabilidad.

---

<sup>6</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir; utilizar una moto acuática tipo Jesky al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 10°09´47.85" N 75°40´10.52" W, se encuentra probado en el expediente sancionatorio No. 008 de 2021.

En el mismo sentido, yace probado en el expediente sub examine que la señora Claudia Barreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084 de Mosquera, utilizó la moto acuática tipo Jetski, marca Yamaha, color de casco negro y matrícula CP-05-0564-R, de nombre Snoopy.

Que prueba de lo anterior, esta autoridad ambiental cuenta con las que se relacionan en el auto No. 470 de 23 de junio de 2022.

En este orden de ideas y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por la señora Claudia Barreto López, se tipifica en la prohibición contenida en el numeral primero de la resolución 0587 del 29 de diciembre de 2017.

Luego entonces, esta Dirección Territorial concluye que la señora Claudia Barreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084 de Mosquera, es responsable del cargo formulado mediante el auto 341 del 10 de mayo de 2021, en razón a que infringió lo dispuesto en el numeral primero del artículo décimo primero de la resolución No. 0587 de 29 de diciembre de 2017 y numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

## **8. LA SANCION**

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 008 de 2021.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80<sup>7</sup>, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente*

<sup>7</sup> Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.”<sup>8</sup>*

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

*“A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”*

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003<sup>9</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: “i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central,*

<sup>8</sup> Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>9</sup> (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

*aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."*

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."<sup>10</sup>.*

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

*"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños<sup>11</sup>.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

<sup>11</sup> Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de la señora Claudia Barreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084 de Mosquera, por cuanto infringió lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y numeral 1 del artículo décimo primero de la resolución No. 0587 de 29 de diciembre de 2017
- La conducta culposa o dolosa de la señora Claudia Barreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084 de Mosquera, al infringir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y numeral 1 del artículo décimo primero de la resolución No. 0587 de 29 de diciembre de 2017, se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por la investigada.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por la investigada, se comprueba el actuar DOLOSO de la señora Claudia Barreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084 de Mosquera, al infringir la norma ya señalada.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que conforme a lo anterior, esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20236530003863 de fecha 11-07-2023, solicitó a la profesional especializada grado 18 el correspondiente informe de criterios para fallar.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*



*B: Beneficio ilícito  
a: Factor de temporalidad  
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"*

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:  $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el concepto técnico para la tasación de multas radicado No. **20236550000376 de fecha 24-07-2023.**

(...)

## DESARROLLO METODOLÓGICO

### **A. BENEFICIO ILICITO (B)**

No aplica para el expediente 008/2021, pues la presunta infracción no determina un beneficio ilícito, dado que no es una actividad que pueda ser permisible.

### **B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).**

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. Para el caso del expediente 008/2021 PNN CRSB, el factor de temporalidad tomará un valor de **10000 (tabla 2)** indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea, dado que el mismo día que ocurrió la colisión el hecho cesó.

**Tabla 2. Determinación del parámetro Alfa<sup>12</sup>**

días	A	días	a	días	a	días	A	días	a	días	a	días	a	días	a	Días	a	días	a
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989

<sup>12</sup> Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

### C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Dentro del material probatorio del expediente 008/2021 PNN CRSB, no hay la evidencia suficiente para determinar daño ambiental sobre los bienes de protección y conservación sus especies asociadas, sin embargo se llevó a cabo una conducta no permitida que se traduce en violación a la norma, como lo fue "Utilizar una moto acuática tipo Jetsky de forma recreativa, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sector ciénaga de Cholón, en las coordenadas geográficas **10°09'47.85" N – 75°40'10.52" W**, infringiendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017". Por tanto, el informe técnico de criterios será desarrollado en función del riesgo potencial que representó la utilización de Jetsky de forma recreativa en la Ciénaga de Cholón. El riesgo se da en función de la amenaza y la vulnerabilidad:

1. Posible amenaza derivada del uso de la moto acuática tipo Jetsky, el cual era utilizado de forma recreativa y colisionó con otro ocasionado un accidente.
2. La vulnerabilidad de la fauna y flora que puedan estar presentes o que hayan huido (fauna) en una laguna costera con presencia de pastos marinos, además del riesgo tanto para quienes estuvieron involucrados en el accidente como para otros turistas que pudieran estar cerca.

La norma busca reducir el riesgo, el violarla significa que se pueda estar dando la amenaza, y por tanto el riesgo para la flora y fauna presente.

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación, se relacionan las posibles afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 3).

**Tabla 3. Matriz de afectaciones ambientales, expediente 008 de 2021**

Infracción Acción Impactante	Bienes de protección-conservación				
	Paisaje	Flora y fauna	Agua	Suelo	Aire

<p>“Utilizar una moto acuática tipo Jetsky de forma recreativa, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sector ciénaga de Cholón, en las coordenadas geográficas <b>10°09'47.85” N – 75°40'10.52” W</b>, infringiendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017”.</p>	No se identificó	No se identificó.	No se identificó.	No se identificó	No se identificó
---	------------------	-------------------	-------------------	------------------	------------------

- ✓ **Priorización de las acciones impactantes dentro del expediente** – no se requiere priorizar en razón a que solo hay un cargo formulado para el proceso sancionatorio 008/2021 PNN CRSB.
- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 4.

**Tabla 4. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental**

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión	3

Atributos	Definición	Rango	Valor
	naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	5
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 4, se procede a determinar la importancia de la afectación (**I**), como medida cualitativa del posible impacto derivado la acción de rocería, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

**IN:** Intensidad

**EX:** Extensión

**PE:** Persistencia

**RV:** Reversibilidad

**MC:** Recuperabilidad

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 5 como referencia para clasificar la importancia de la presunta afectación:

**Tabla 5. Calificación de la importancia de la afectación.**

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		<b>Severa</b>	<b>41-60</b>
		Crítica	61-80

En la tabla 6 se realiza la justificación de la presunta calificación para la importancia de la presunta afectación por haber utilizado una moto acuática tipo Jetsky en la Ciénaga de Cholón PNN CRSB.

**Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 008 de 2021 PNN CRSB.**

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
“Utilizar una moto acuática tipo Jetsky de forma recreativa, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de	Intensidad (I)	12	Hubo incumplimiento de la normatividad ambiental dentro del PNN CRSB por el hecho de “Utilizar una moto acuática tipo Jetsky de forma recreativa, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del

San Bernardo, sector ciénaga de Cholón, en las coordenadas geográficas <b>10°09'47.85" N – 75°40'10.52" W</b> , infringiendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017".			Rosario y de San Bernardo, sector ciénaga de Cholón, en las coordenadas geográficas <b>10°09'47.85" N – 75°40'10.52" W</b> , infringiendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017".
	Extensión (EX)	1	No se identificó
	Persistencia (PE)	1	No se identificó
	Reversibilidad (RV)	1	No se identificó
	Recuperabilidad (MC)	1	No se identificó
<b>Importancia de la afectación (i)</b>	<b>41</b>		Dentro del material probatorio del expediente 008/2021 PNN CRSB, no hay la evidencia suficiente para determinar daño ambiental sobre los bienes de protección y conservación sus especies asociadas, sin embargo, se llevó a cabo una conducta no permitida que se traduce en violación a la norma. Por lo tanto, la calificación se considera <b>SEVERA</b> , por el incumplimiento de el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017. Dicho de otra manera, dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia las actividades que se prohíben, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo.

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica dentro del presente expediente 008/2021 PNN CRSB.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).**

Dentro del material probatorio del expediente 008/2021 PNN CRSB, no hay la evidencia suficiente para determinar daño ambiental sobre los bienes de protección y conservación sus especies asociadas, sin embargo se llevó a cabo una conducta no permitida que se traduce en violación a la norma, como lo fue "Utilizar una moto acuática tipo Jetsky de forma recreativa, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sector ciénaga de Cholón, en las coordenadas geográficas **10°09'47.85" N – 75°40'10.52" W**, infringiendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017". Por tanto, el informe técnico de criterios será desarrollado en función del riesgo potencial que representó la utilización de Jetsky de forma recreativa en la Ciénaga de Cholón. El riesgo se da en función de la amenaza y la vulnerabilidad:

1. Posible amenaza derivada del uso de la moto acuática tipo Jetsky, el cual era utilizado de forma recreativa y colisionó con otro ocasionado un accidente.
2. La vulnerabilidad de la fauna y flora que puedan estar presentes o que hayan huido (fauna) en una laguna costera con presencia de pastos

marinos, además del riesgo tanto para quienes estuvieron involucrados en el accidente como para otros turistas que pudieran estar cerca.

La norma busca reducir el riesgo, el violarla significa que se pueda estar dando la amenaza, y por tanto el riesgo para la flora y fauna presente.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No se identificó
- **Agentes físicos:** Jetsky
- **Agentes biológicos:** No se identificó.
- **Agentes energéticos:** No se identificó.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

Riesgo de afectación de la integridad del piloto por el accidente (desconociendo si había otras personas cerca, dado que el PNN CRB estaba cerrado por la emergencia sanitaria del COVID 19, es para pensar si no estuviera el parque cerrado que más hubiera podido ocurrir).

1. Riesgo de erosión (laguna costera) y resuspensión de sedimentos en pastos marinos.
2. Vertimiento de aceites y combustible que deja el Jetsky a su paso.
3. La violación a la normativa puso en riesgo la fauna marina en la Ciénaga de Cholón (muerte y huida).
4. Riesgo a la integridad del conductor del Jetsky por la colisión.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 7

**Tabla 7 Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).**

<b>Criterio de valoración de afectación</b>	<b>Importancia de la Afectación</b>	<b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b>
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
<b>Severo</b>	<b>41-60</b>	<b>65</b>
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65**, ya que la Importancia de la Afectación fue **41**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia de la afectación es **MODERADA (0.6)** tabla 8, a pesar de que dentro del material probatorio no hay evidencia para determinar afectación ambiental, si hubo violación a la normatividad por el uso de la moto acuática tipo Jetsky en un sitio de laguna costera y pastos marinos estos se pusieron en riesgo por erosión en la laguna costera y sedimentación en la pradera de pastos (chorro de la moto y paso de la moto en zona somera). Además de esto se puso el riesgo la integridad tanto del piloto que tuvo que ser auxiliado (desconociendo si había otras personas cerca, dado que el PNN CRSB estaba cerrado por la emergencia sanitaria del COVID 19, deja mucho que pensar si no estuviera el parque cerrado que más hubiera podido ocurrir).

**Tabla 8. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).**

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
<b>Moderada</b>	<b>0.6</b>
Baja	0.4
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

**R:** Riesgo

**O:** Probabilidad de ocurrencia

**m:** Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,6 \times 65$$

$$R = 39$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 9.

**Tabla 9. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).**

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
<b>Moderada (0.6)</b>		12	21	30	<b>39</b>	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

**R:** Valor monetario de la importancia del riesgo.

**SMMLV:** Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$1.160.000

**r:** Riesgo

Por lo tanto, tenemos:

$$R = (11.03 \times \$1.160.000) \times 39$$

$$R = (12.794.800) \times 39$$

$$R = \$ 498.997.200$$

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

**Tabla 10. Causales agravantes dentro del expediente 008 de 2021 PNN CRSB.**

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No existen circunstancias de atenuación para el expediente 008/2021 PNN CRSB.

✓ **Restricciones.**

Se tiene una sola circunstancia de agravación, por lo que su valor a tomar es el determinado en la tabla 13.

**D. COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 008/2021 PNN CRSB.

**E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos u obligaciones. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el SISBEN la señora Claudia Barreto López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.394.084 no se encuentra registrada en la base de datos del SISBEN, figura 6.

Por lo que se tomó la dirección de residencia de la presunta infractora para definir su estrato socioeconómico que de acuerdo con la declaración rendida el 30 de marzo de 2021, vive en la ciudad de Bogotá Calle 169 B No. 75 6, interior 5, apartamento 1003 barrio Colina campestre. Correspondiente a un estrato 5, es decir, que su capacidad socioeconómica es de 0,05.

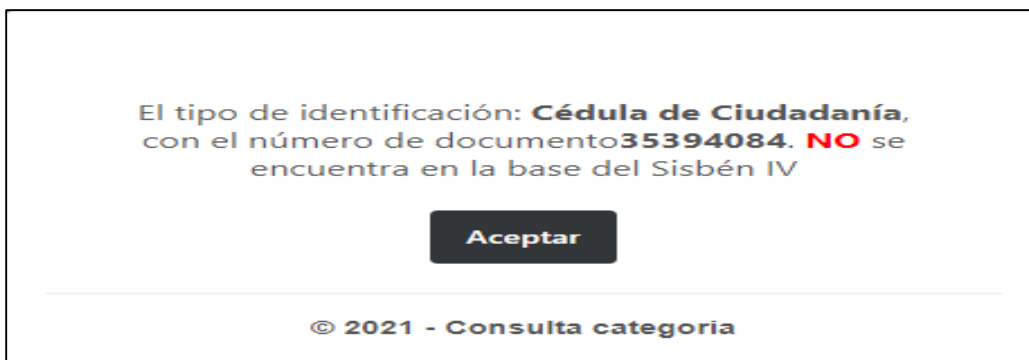


Figura 6. La presunta infractora no se encuentra registrada en la base de datos del SISBEN. Fuente: [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra R la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente al grado de afectación ambiental desarrollada en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. **20236550000376**, toda vez que con la conducta desplegada por la señora Claudia Barreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084 de Mosquera, se infringió a la normatividad ambiental.

En este orden de ideas, se procederá a resolver la siguiente moderación matemática para obtener el valor de la multa, a imponer como sanción principal, a la señora Claudia Barreto López identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084 de Mosquera, así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,000 * \$498.997.200) * (1 + 0) + 0] * 0,05 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$498.997.200) * (1) + 0] * 0,05 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$498.997.200) * 1] * 0,05 \end{aligned}$$



Multa= \$0 + [ \$498.997.200 ] \* 0,05

Multa= \$0 + \$24.949.860

Multa= \$ 24.949.860

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la señora Claudia Barreto López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.394.084, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto 341 del 10 de mayo de 2021, en razón a infringió lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral primero del artículo décimo primero de la resolución 0587 del 29 de diciembre de 2017.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará a la señora Claudia Barreto López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.394.084, pagar la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$24.949.860)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la señora Claudia Barreto López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.394.084, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 008 de 2021, esta Dirección Territorial,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar a la señora **CLAUDIA BARRETO LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, responsable del cargo formulado a través del Auto 341 del 10 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Imponer a la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, la sanción de multa por valor de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$24.949.860)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 008 de 2021, una copia.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Advertir a la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, que debe abstenerse de realizar al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin

permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar la presente resolución a la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.084, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico [claudiabarreto07@hotmail.com](mailto:claudiabarreto07@hotmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Enviar copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los veintisiete (27) días de julio de 2023.

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Proyecto Kbuiles